PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1254 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal designando "Benjamín Uribe" una calle de dicha ciudad.— G. O. Nº 6508, del 28 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1254.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 950 del 11 de julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal en fecha 23 de Julio del 1946, por medio de la cual designa con el nombre de "Benjamín Uribe" la calle "Independencia" de aquella ciudad.

Con el vòto favorable de más de las dos terceras partes del número de los miembros de cada Cámara;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal en fecha 23 de Julio del 1946, que copiada a la letra dice así:

" RESOLUCION Nº 40.— EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO: Que es y debe ser norma de los pueblos honrar la memoria de los buenos ciudadanos, que han dejado a su paso por la vida, imborrables ejemplos cívicos, de virtudes morales y de altas dotes de trabajo y que es deber de las instituciones que tienen la representación del pueblo en que esos ciudadanos realizaron su obra de bien reconocer sus méritos.

CONSIDERANDO: Que el Señor Don Benjamín Uribe, realizó en esta ciudad de San Cristóbal, Benemérita de la República, una labor constructiva, de sana orientación hacia el trabajo y el bien, que contribuyó muy especialmente al progreso de esta urbe, como un fiel intérprete de la ingente Obra de reconstrucción nacional encauzada felizmente por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Dr.

Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República;

CONSIDERANDO: Que como una demostración de cariño, de afecto y de gratitud de la comunidad Sancristobalense, procede la denominación de una calle de la ciudad que perpetúe el recuerdo de tan ilustre y distinguido munícipe; y

VISTOS: el apartado 9 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal y el artículo 3º de la Ley Nº 40 del año 1930,

R E S U E L V E :

Art. 1º Designar, como al efecto se designa, con el nombre de "Benjamín Uribe", la calle "Independencia" de esta ciudad de San Cristóbal.

Art. 2º Someter esta Resolución, como por la presente se somete, a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines de Ley.

Art. 3º Esta Resolución deja sin efecto cualquiera otra que le sea contraria.

Dada en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, Ciudad Benemérita de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Dr. V. M. Soñé Uribe, Presidente del Ayuntamiento.—Salvador Bernardino L., Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1255, que establece un impuesto adicional a los espíritus destilados y a los cigarrillos, de fabricación nacional.— G. O. Nº 6507, del 26 de Septiembre de 1946.

Ley .6010 (art. 7) 20 agosto 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1255.

8689 21/8/67

Art. 1.— Se establece un impuesto, a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de CINCUENTA CENTAVOS ($0.50), sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.— El impuesto se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente ley.

Art. 2.— Se establece un impuesto, también a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de DIEZ PESOS ($10.00) por cada mil cajetillas cada una de veinte cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros; y de SEIS PESOS ($6.00), sobre cada mil cajetillas de doce cigarrillos de las mismas dimensiones, de fabricación nacional.

Párrafo.— El impuesto se aplicará a las existencias de cigarrillos en poder de los fabricantes.

Art. 3.— La liquidación y el pago de estos impuestos se efectuarán conjuntamente con la liquidación y el pago de los impuestos establecidos por las leyes números 857 y 858 de fecha 13 de marzo de 1935, reformadas, y estarán sujetos a los mismos procedimientos de control.

Art. 4.— Las violaciones de la presente ley, así como de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte el Poder Ejecutivo, serán castigadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.